

**Firmado: 14 de Julio de 2010**

**Vigencia:**

|                       |                       |
|-----------------------|-----------------------|
| Liechtenstein y Suiza | 01 de Julio de 2011   |
| Islandia              | 01 de Octubre de 2011 |
| Noruega               | 01 de Julio de 2011   |

Fuente: [http://www.sice.oas.org/Trade/PER\\_EFTA/Index\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/Trade/PER_EFTA/Index_s.asp)

## Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la AELC

### Capítulo VI.- Protección de Propiedad Intelectual

#### Artículo 6.1.- Disposiciones Generales.

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria a los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de dichos derechos en contra de su infracción, falsificación y piratería, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y los acuerdos internacionales mencionados en él.
2. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá implementar en su legislación interna, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.
3. Las Partes concederán a los nacionales de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>1</sup> de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (en adelante “el Acuerdo ADPIC”).
4. Con respecto a la protección<sup>1</sup> de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de las otras

Partes, a reserva de las excepciones ya previstas en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo ADPIC.

5. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8 del Acuerdo ADPIC, las Partes podrán aplicar las medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

#### *Artículo 6.2.- Principios Básicos.*

1. De conformidad con el Artículo 7 del Acuerdo ADPIC, las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales con el fin de establecer una base tecnológica sólida y viable.

3. Las Partes reconocen el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas.

4. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo ADPIC, las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Capítulo.

5. Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en la ciudad de Doha, Qatar y la Decisión del Consejo General de la OMC sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha adoptada el 30 de agosto de 2003 y la

enmienda del Acuerdo ADPIC adoptada por el Concejo General de la OMC el 6 de Diciembre de 2005.

### Artículo 6.3.- Definición de Propiedad Intelectual.

A los efectos del presente acuerdo, la expresión “propiedad intelectual” abarca las categorías de propiedad intelectual que son objeto de los Artículos 6.6 (Marcas) al Artículo 6.11 (Información no Divulgada y Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados).

### Artículo 6.4.- *Tratados Internacionales.*

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones contenidos en este Capítulo, las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes, incluyendo el derecho de aplicar las excepciones y de hacer uso de las flexibilidades, en virtud del Acuerdo ADPIC, de cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual y de tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante “la OMPI”) de los que ellas sean partes, en particular los siguientes:

(a) Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967, en adelante el “Convenio de París”);

(b) Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971); y

(c) Convención Internacional del 26 de octubre de 1961 sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).

2. Las Partes de este Acuerdo que no sean Parte de uno o más de los acuerdos enumerados a continuación deberán ratificar o acceder a los siguientes acuerdos multilaterales a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo:

(a) Tratado de Budapest del 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes;

(b) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales 1978 (Convenio UPOV 1978), o el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1991 (Convenio UPOV 1991); y

(c) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes del 19 de junio de 1970 (Acta de Washington, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

3. Las Partes de este Acuerdo que no sean parte de uno o más de los acuerdos enumerados a continuación deberán ratificar o acceder a los siguientes acuerdos multilaterales dentro de un año desde la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo:

(a) Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas del 20 de diciembre 1996 (WPPT); y

(b) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor del 20 de diciembre de 1996 (WCT).

4. Las Partes realizarán, tan pronto sea posible, las acciones necesarias para someter a la consideración de sus autoridades nacionales competentes, la adhesión al Acta de Ginebra (1999) del Acuerdo de La Haya relativo al Registro Internacional de Diseños Industriales, y al Protocolo del 27 de junio de 1989 referente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas.

5. Las Partes de este Acuerdo podrán convenir, de mutuo consentimiento, intercambiar opiniones de expertos en actividades relacionadas con acuerdos internacionales existentes y futuros sobre Derechos de Propiedad Intelectual y cualquier otra materia relacionada con estos derechos, según lo acordado por las Partes.

#### *Artículo 6.5.- Medidas Relacionadas con la Biodiversidad*

1. Las Partes reafirman sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen sus derechos y obligaciones según lo establecido por el Convenio de Diversidad Biológica, con respecto al acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de beneficios provenientes del acceso a dichos recursos.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de la diversidad biológica y de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados de las comunidades indígenas y locales. Cada Parte determinará las condiciones de acceso a sus recursos genéticos de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en la legislación nacional e internacional aplicable.

3. Las Partes reconocen la contribución pasada, presente y futura de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales para la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y en general la contribución del conocimiento tradicional de sus comunidades indígenas y locales a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones.

4. Las Partes deberán considerar colaborar en casos de incumplimiento de las disposiciones legales aplicables al acceso a recursos genéticos y conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales.

5. De conformidad con su legislación nacional, las Partes requerirán que las solicitudes de patente contengan una declaración del origen o la fuente del recurso genético, al cual el inventor o el solicitante de la patente ha accedido. En tanto como sea previsto en su legislación nacional, las Partes requerirán además, el cumplimiento del consentimiento informado previo y aplicarán las disposiciones establecidas en este Artículo a los conocimientos tradicionales según corresponda.

6. Las Partes, de acuerdo con sus legislaciones nacionales, establecerán sanciones administrativas, civiles o penales, si el inventor o el solicitante de la patente, hace deliberadamente una declaración indebida o engañosa acerca del origen o la fuente. El juez puede ordenar la publicación de la decisión.

7. Si la legislación de la Parte lo establece:

(a) el acceso a recursos genéticos estará sujeto a consentimiento informado previo de la parte que es la Parte proveedora del recurso genético; y

(b) el acceso al conocimiento tradicional de las comunidades indígenas y locales asociados a estos recursos estará sujeto a la aprobación y participación de estas comunidades.

8. Cada Parte adoptará medidas legales, administrativas o de política, con el propósito de facilitar el cumplimiento de los términos y condiciones de acceso establecidos por las Partes para tales recursos genéticos.

9. Las Partes afirman y reconocen sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de las Partes bajo el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización para la Agricultura y la Alimentación.

10. Las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según corresponda, con el propósito de asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos o de los conocimientos tradicionales asociados. Dicha distribución deberá ser dada en términos mutuamente acordados.

#### *Artículo 6.6.-Marcas.*

1. Las Partes otorgarán una protección adecuada y efectiva a los titulares de derechos sobre marcas de bienes y servicios. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidas las combinaciones de palabras, nombres personales, letras, números, elementos figurativos, sonidos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, las Partes podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Las Partes podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Las Partes utilizarán la Clasificación Internacional de Bienes y Servicios para el Registro de las Marcas (en adelante “Clasificación Internacional”), establecida por el Acuerdo de Niza el 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes, para clasificar los bienes y los servicios a los cuales se aplican las marcas.

3. Las clases de bienes y servicios de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no serán utilizadas para determinar si los bienes o servicios

listados para una marca en particular, son similares o diferentes a aquellos de los de otra marca.

4. Las Partes reconocen la importancia de la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas (1999), y de la Recomendación Conjunta sobre la Protección de Marcas y otros Derechos de Propiedad Industrial sobre Signos, en Internet (2001), adoptadas por la Asamblea de la Unión de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI, y serán orientadas por los principios contenidos en estas Recomendaciones.

*Artículo 6.7.-* Indicaciones Geográficas, incluyendo Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia.

1. Las Partes de este Acuerdo deberán asegurar en sus leyes nacionales medios adecuados y efectivos para proteger las Indicaciones Geográficas, incluyendo denominaciones de origen<sup>2</sup>, y las indicaciones de procedencia.

2. Para los efectos de este Capítulo:

(a) “indicaciones geográficas” significa indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de esos productos sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico; y

(b) “indicaciones de procedencia”, significa nombres, expresiones, imágenes, banderas o signos, que constituyan referencias directas o indirectas de un país, región, localidad o lugar en particular, e indican el origen geográfico de productos o servicios. Nada en este Acuerdo requerirá que una Parte de este Acuerdo modifique su legislación si, a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, en su legislación nacional limitó la protección de indicaciones de procedencia a casos donde determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

3. Una indicación de procedencia no podrá usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio, cuando fuese falsa o engañosa con respecto a su origen geográfico o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen geográfico, del producto o servicio en cuestión, o que

constituya un acto de competencia desleal dentro del entendido del Artículo 10bis del Convenio de Paris.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo ADPIC, las Partes proveerán los medios legales a las partes interesadas para prevenir el uso de una indicación geográfica para productos idénticos o comparables que no se originen en el lugar indicado por la designación en cuestión de una manera que induzca a error o confusión al público sobre el origen geográfico del producto, o que constituya un acto de competencia desleal de conformidad con el Artículo 10bis del Convenio de Paris.

5. Con el fin de fortalecer la protección de las indicaciones geográficas entre sí, Perú y Suiza acuerdan negociar un acuerdo bilateral sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las indicaciones geográficas, con miras a concluir el mismo dentro de tres años desde la entrada en vigencia de este Acuerdo. Cualquier otra Parte de este Acuerdo podrá incorporarse a la negociación o adherir al acuerdo después de su entrada en vigencia.

#### *Artículo 6.8.- Derecho de Autor y Derechos Conexos.*

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada y efectiva a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, sobre sus interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas y emisiones, respectivamente.

2. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, al menos, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

3. Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 2, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación del país donde la protección es reclamada.



4. Los derechos otorgados bajo los párrafos 2 y 3, serán otorgados, *mutatis mutandis*, a los artistas, intérpretes o ejecutantes en relación con sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.

#### Artículo 6.9.- patentes.

1. Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

2. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas, de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Cada Parte podrá excluir asimismo de la patentabilidad:

(a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y

(b) las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, las Partes otorgarán protección a las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de éstos. No obstante lo anterior, una Parte que no otorgue protección mediante patentes a plantas, realizará esfuerzos razonables para permitir dicha protección mediante patentes de conformidad con el párrafo 1.

4. Cada Parte realizará los mejores esfuerzos para tramitar las solicitudes de patentes y las solicitudes para la aprobación de la comercialización

expeditamente, con el propósito de evitar retrasos irrazonables. Las Partes cooperarán y se asistirán mutuamente para lograr estos objetivos.

5. Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte podrá hacer disponible una restauración o compensación del plazo de la patente o de los derechos de la misma, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción poco razonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte. Toda restauración en virtud del presente subpárrafo conferirá todos los derechos exclusivos de una patente con sujeción a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original.

#### *Artículo 6.10.- Diseños*

Las Partes de este Acuerdo deberán asegurar en sus leyes nacionales una adecuada y efectiva protección de los diseños industriales al proveer, en particular, un adecuado término de protección de conformidad con estándares internacionalmente prevalentes. Las Partes deberán buscar armonizar su respectivo término de protección.

#### *Artículo 6.11.- Información No Divulgada y Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados.*

1. Las Partes de este Acuerdo deberán proteger la información no divulgada de conformidad con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC.

2. Cuando una Parte exija como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o químicos agrícolas, los cuales utilicen nuevas entidades químicas<sup>3</sup>, la presentación de información no divulgada relativa a la seguridad y eficacia cuya elaboración involucra un esfuerzo considerable, la Parte no permitirá la comercialización de un producto que contenga las mismas nuevas entidades químicas, basado en la información suministrada por el primer solicitante sin su consentimiento, por un periodo razonable, el cual, en el caso de productos farmacéuticos significará normalmente cinco años y, en el caso de productos químicos agrícolas, diez años a partir del momento de la aprobación de comercialización en el territorio de la Parte. Con sujeción a esta disposición, no se limitará la capacidad de una Parte para implementar procedimientos

abreviados de aprobación de dichos productos basándose en estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad.

3. El apoyo o la referencia a los datos referidos en el párrafo 2 podrá estar permitida:

(a) donde la aprobación se busque para productos reimportados que ya han sido aprobados antes de la exportación; y

(b) para evitar la innecesaria duplicidad de pruebas sobre productos químico agrícolas que involucren animales vertebrados, cuando el primer solicitante esta adecuadamente compensado.

4. Una Parte podrá tomar medidas para proteger la salud pública de acuerdo con:

(a) la implementación de la Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública<sup>4</sup> (en este párrafo referido como la “Declaración”);

(b) toda exención a cualquier disposición del Acuerdo ADPIC adoptada por miembros de la OMC para implementar la Declaración; y

(c) toda enmienda al Acuerdo ADPIC para implementar la Declaración.

5. Cuando una Parte se basa en la aprobación de comercialización concedida por la otra Parte, y concede aprobación dentro de los seis meses de haberse presentado una solicitud completa para la aprobación de comercialización presentada en la Parte, el período razonable de uso exclusivo de los datos presentados para lograr la aprobación del caso comenzará en la fecha de la primera aprobación de comercialización en que se basa.

*Artículo 6.12.- Adquisición y Mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual.*

Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté sujeta a que el derecho sea otorgado o registrado, las Partes deberán asegurar que los procedimientos para su otorgamiento y registro sean del mismo nivel que aquel consagrado por el Acuerdo ADPIC, en particular el Artículo 62.

## Artículo 6.13.- Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

Las Partes establecerán disposiciones para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en sus leyes nacionales del mismo nivel que lo dispuesto en el Acuerdo ADPIC, en particular los Artículos 41 al 61.

### *Artículo 6.14.- Derecho a la Información en Procedimientos Civiles y Administrativos.*

Las Partes podrán prever que, en procedimientos civiles y administrativos, las autoridades judiciales deban tener la facultad, a menos de que esto se encuentre fuera de proporción con la seriedad de la infracción, para ordenar al infractor que informe al titular de la identidad de las terceras personas involucradas en la producción y distribución de las mercancías o los servicios infractores y de sus canales de distribución<sup>5</sup>.

### *Artículo 6.15.- Suspensión de Despacho por las Autoridades Competentes*

1. Las Partes adoptarán procedimientos que permitirán al titular de derechos, que tenga razones válidas para sospechar que la importación de una mercancía infractora de derechos de autor o marcas pueda llevarse a cabo, presentar una solicitud por escrito a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, para la suspensión por parte de las autoridades de aduanas del despacho y libre circulación de tales mercancías. Las Partes evaluarán la aplicación de las presentes medidas a otros derechos de propiedad intelectual.

2. Se entiende que no habrá obligación de aplicar los procedimientos establecidos en el párrafo 1 a la suspensión del despacho y libre circulación de mercancías puestas en el mercado de otro país por o con el consentimiento del titular.

### *Artículo 6.16.- Derecho de Inspección.*

1. Las autoridades competentes deberán otorgar al solicitante de la suspensión del despacho de las mercancías y a las otras personas involucradas en la suspensión, la oportunidad de inspeccionar las mercancías cuyo despacho haya sido suspendido o que haya sido detenido.

2. Al examinar las mercancías, las autoridades competentes podrán tomar muestras y, de acuerdo a las reglas en vigor en la Parte concernida, entregarlas o enviarlas al titular de derechos, por su solicitud expresa, estrictamente para los propósitos de análisis y con el fin de facilitar el procedimiento subsiguiente. Cuando las circunstancias lo permitan, las muestras deben ser regresadas cuando finalice el análisis técnico y, cuando sea aplicable, antes de que las mercancías sean despachadas o se levante su suspensión. Cualquier análisis de estas muestras deberá ser llevado a cabo bajo la sola responsabilidad del titular del derecho.

*Artículo 6.17.- Declaración de Responsabilidad, Caución o Garantía Equivalente.*

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y prevenir abusos o, en los casos establecidos por la legislación interna, que declare que acepta responsabilidad por los perjuicios derivados de la suspensión del despacho de las mercancías.

2. La caución o garantía equivalente no debe ser irrazonable e impedir el recurso a dichos procedimientos.

*Artículo 6.18.- Promoción de la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación*

1. La Partes reconocen la importancia de promover la investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de diseminar la información tecnológica, y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas, y cooperarán en dichas áreas, teniendo en consideración sus recursos.

2. La cooperación en dichos campos entre Perú y Suiza, puede estar basada en particular, en las respectivas Cartas de Entendimiento entre el *State Secretariat for Education and Research of the Federal Department of Home Affairs of the Swiss Confederation* y con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) del 28 de diciembre de 2006.

3. De conformidad a ello Perú y Suiza podrán fomentar e identificar oportunidades para la cooperación de conformidad a lo dispuesto en el presente Artículo y, cuando así lo consideren, participar en proyectos de colaboración en

investigación científica. Las oficinas mencionadas en el párrafo 2 actuarán como puntos de contacto para facilitar el desarrollo de proyectos de colaboración y revisarán periódicamente el estado de avance de los mismos a través de mecanismos de seguimiento mutuamente acordados.

4. Perú de un lado, e Islandia, Liechtenstein y Noruega de otro lado, buscarán oportunidades de cooperación de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo. Dicha cooperación se basará en términos mutuamente acordados y formalizados a través de los instrumentos pertinentes.

5. Cualquier propuesta o solicitud de cooperación científica y tecnológica entre las Partes será dirigida a cualquiera de las Partes a través de los puntos de contacto establecidos en el Anexo XII (Puntos de Contacto para Colaboración Científica).